JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES CALDAS

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO:	17 433 31 89 001 **202100111 00**
SOLICITANTE:	CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA – DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE:	RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO – T.I.: 1055890516

Auto Familia No. 146

A Despacho las presentes diligencias administrativas, proveniente del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del adolescente **RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO** y remitidas a este judicial, mediante correo institucional el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado por el **CENTRO ZONAL MANIZALES DOS DEL ICBF** desde el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), de cara al oficio de la Policía Metropolitana dirigido a CESPA donde comunican la aprehensión del adolescente **RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO** con T.I. 1055890516 de 16 años de edad, por el delito de PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La Defensora de Familia profirió auto de trámite No. 781 el 11 de marzo ordenando a su equipo técnico interdisciplinario realizar la verificación de derechos al menor y remitiéndolo a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS con el fin de recibir tratamiento para desintoxicación debido al consumo de SPA para proteger su integridad personal.

Evidenció vulnerados sus derechos a la protección, a la integridad personal y a un ambiente sano, amenazado el derecho a la salud y derecho a la integridad personal al hacer parte de una familia monoparental en cabeza de la madre con tres hijos donde las normas y la disciplina familiar son difusas dando espacio para que el adolescente haga uso de su libre albedrío y tome decisiones poco acertadas para su vida. El adolescente presenta consumo de SPA desde hace un año, según refirió (marihuana), asociación con pares negativos, inadecuada ocupación del

tiempo libre y reseñó ideaciones suicidas con un intento de ahorcamiento en su lugar de residencia en el mes de enero de 2020, el cual fue intervenido por la madre. Manifestó que el consumo le permite mayor tranquilidad y disminución de ideaciones suicidas.

Sugirió a la autoridad el INTERNADO-RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para brindarle el acompañamiento que requiere, activando la ruta de salud y el especialista en psiquiatría determine el tratamiento a seguir, evitando con ello que atente contra su integridad, continuar con la formación académica y garantizar sus derechos (f. 1-32).

Mediante auto de apertura de investigación No. 870 de 17 de marzo siguiente ordenó la práctica de pruebas y diligencias advirtiendo que no se adoptó medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del adolescente, por haber sido trasladado por su progenitora al municipio de origen, inclusive sin la valoración médica solicitada, siendo trasladadas las diligencias por el factor de competencia territorial al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF (f. 33-37). Dicho auto fue notificado de manera personal a la madre el día 24 de junio (f. 58).

Se observa en el cartulario informe de 03 de abril de 2020 suscrito por el Patrullero de Infancia y Adolescencia del municipio reportando a la Defensoría de Familia queja de la madre del adolescente respecto a su incumplimiento de las reglas de convivencia familiar, afirmando que su hijo es consumidor de SPA y que desconoce quién lo pone a incitadichas sustancias en el municipio, agregó que su hijo reside en la casa de la abuela materna señora GABRIELA OSPINA quien al parecer le alcahuetea y le da dinero para que compre marihuana (f. 39).

Calendado 15 de abril reposa auto de trámite No. 1239 por medio del cual se suspenden los términos del PARD desde el 17 hasta el 31 de marzo, así como a partir del 01 de abril hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria, en acatamiento al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y ordenado por la Directora General del ICBF (f. 40-41).

El 02 de junio el Defensor de Familia avocó el conocimiento y procedió a solicitar atención en salud mental, ordenando su vinculación a la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador SEMILLAS DE AMOR y el programa de Asistencia y Asesoría Familiar para el menor quien se ubicaba en medio familiar con su progenitora (f.42-53).

Por auto de 25 siguiente modificó la medida de protección impuesta de ubicación en medio familiar, medida de apoyo psicológico especializado con el operador SEMILLAS DE AMOR y Asistencia y Asesoría Familiar e inicio del protocolo de salud mental por el consumo de SPA, por la ubicación del menor en internado con el operador SEMILLAS DE AMOR –Consumo de Manizales y continuando con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado (f. 59-62).

Figura en el cartulario el 08 de julio solicitud de verificación de derechos suscrita por el Patrullero Investigador Criminal UBIC de Manzanares dirigida al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE por la captura en flagrancia del adolescente RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y/O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (f.63-65).

El 22 de julio fue concedido el cupo institucional para RONAL RICARDO siendo comunicado a la progenitora a quien se le autorizó visitas y llamados (f. 67-69).

Se observan informes del servicio complementario de apoyo-apoyo psicológico especializado de 20 de junio y 20 de julio (ambos iguales en contenido). El 13 de agosto comunicó el traslado del núcleo familiar del usuario para Fusagasugá, Quinta Club La Siberia, vereda el Cucharal bajo (f. 70-81).

El 10 de septiembre con auto sin número la Defensora de Familia levantó la suspensión de los términos del PARD a favor de RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO (f. 90), siendo notificado por estado.

Mediante auto de 30 de septiembre se dispuso el envío de despacho comisorio para el CENTRO ZONAL FUSAGASUGÁ, Cundinamarca, con el fin que se recepcione declaración a la madre señora ALBA NUBIA BUITRAGO OSPINA y se programó la entrevista al adolescente (f. 97). La entrevista fue rendida el 06 de octubre siguiente (f. 109-110).

La valoración psicológica de la señora ALBA NUBIA BUITRAGO OSPINA fue recibida el 01 de octubre determinado que no presenta dificultades de tipo emocional, afectivo o psicológico que le impidan tener bajo su custodia a su hijo, siendo necesario apoyarla en pautas de crianza que mejoren su rol.

De ella se dijo que es una mujer con estándar alto de estabilidad, orden y disciplina como medio de evitar riesgos para sus hijos, conceptuando que tiene la idoneidad suficiente para garantizar el pleno derecho de sus hijos y ostentar la custodia y cuidado de su hijo RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO (f. 111-120).

El 27 de octubre recibió el informe PLATÍN del operador Internado Restablecimiento en Administración de Justicia, el cual reportó que el adolescente ha realizado cambios y movilizaciones relevantes en torno a su proceso de desintoxicación y rehabilitación, con mayor nivel de consciencia y fortalecimiento de su principio de realidad, con buena adaptación a la institución y relaciones acordes con pares y figuras de autoridad (f. 123-124).

El 12 de noviembre arribó el informe de visita social de la señora ALBA NUBIA BUITRAGO OSPINA, el cual evidenció factores protectores que facilitan la garantía de derechos, un ambiente familiar armónico con calidad de vida posibilitando el reintegro familiar con su familia biológica (f. 128-131).

El 25 de enero visto el informe de resultados del proceso de atención suscrito por la modalidad de apoyo psicológico especializado, el cual se direccionó hacia la progenitora quien reconoció en ella un estilo parental de tipo permisivo y poco empoderamiento de su rol. Se tornó inestable a nivel emocional y en cuanto al fortalecimiento de su proyecto de vida personal y familiar, reflejado en manifestaciones de incomodidad en los diferentes lugares de residencia. Logró un fortalecimiento psicoeducativo en torno a los factores de riesgo y factores de protección familiar frente al consumo de SPA (f. 142-147).

Mediante auto de 05 de febrero se fijó la fecha para la realización de la audiencia para la Práctica de pruebas y fallo. El 25 de febrero de 2021 profirió la Resolución No. 071 en Audiencia de Práctica de Pruebas y Fallo declarando al menor en vulneración de derechos confirmando la medida de protección a favor de RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO en Internado con el operador SEMILLAS DE AMOR-Consumo en Manizales, continuar con el seguimiento al hogar del

adolescente por parte del equipo de la Defensoría de Familia, entre otras disposiciones (f. 156-177).

El 19 de febrero recibió el informe de evolución del proceso por parte de SEMILLAS DE AMOR Internado Restablecimiento en Administración de Justicia el cual reportó que el adolescente se ha ido adaptando a la medida aceptando las consecuencias de sus actos y comportamientos, concientizándolo del daño físico y mental de las SPA en su organismo desligando la naturalización del consumo, ha reconocido la importancia de la figura de autoridad, potencializado sus habilidades y capacidades en el área artística generando motivación frente a su proyecto de vida logrando que la familia se incorpore en el proceso de construcción del sentido de vida (f. 178-180).

El 14 de mayo se anejó comunicación escrita de parte del adolescente dirigida a la autoridad administrativa solicitándole la realización de Estudio de Caso dados los logros que ha alcanzado durante su permanencia en la medida (f. 181-182). Por medio de auto de 18 siguiente se convocó a estudio de caso (f. 183-185). Luego del Estudio de Caso efectuado el 09 de junio decidió el cambio de medida de protección del menor de medio institucional a medio familiar bajo el cuidado de su progenitora señora ALBA NUBIA BUITRAGO OSPINA en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca a partir de 23 de julio, ordenó es seguimiento del proceso y la remisión de las diligencias al CENTRO ZONAL FUSAGASUGÁ Regional Cundinamarca (f. 186-187).

El 10 de junio fijó la fecha para llevar a cabo la diligencia de cambio de medida para el 25 de junio, disponiendo remitir el expediente para el CENTRO ZONAL DE FUSAGASUGÁ, Cundinamarca para que allí continúe el seguimiento de la medida y ordenó el cierre del proceso en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE (f. 189-192).

El 09 de julio de los corrientes, la Defensora de Familia en comisión de servicios avocó el conocimiento del proceso y evidenció que la Resolución de Vulneración de Derechos se realizó por fuera del término de seis meses, pues debió realizarse el 05 de febrero y fue efectuada el 25 de febrero de 2021. Además, encontró que el adolescente cuenta con ambos padres, indicando que el progenitor señor RUBELIO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO no fue notificado, ni aparece en la publicación para suplir la notificación personal, y el auto que fijó fecha para audiencia de fallo no se encuentra con notificaciones y citaciones dentro de la historia de atención, como tampoco comparecieron las partes a la audiencia de fallo.

Por lo anterior, avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado a las partes, comunicó a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE lo resuelto, remitió el expediente a esta judicatura y realizó las acciones en el aplicativo SIM requeridas (f. 196-197).

Una vez examinado el cartulario se observó que fue aperturado el 11 de marzo de 2020, con actuación del 17 siguiente. La suspensión de los términos de los procesos PARD inició el 17 de marzo, dándose continuidad a la suspensión hasta el 10 de septiembre en el particular, última calenda cuando fueron levantados los términos.

Aserción soportada en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 y Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020, emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de las que se extracta, indiferentemente del momento en que se emitió el acto dentro del proceso, que su aplicación y observancia se suscitó para los procesos en curso desde su expedición en una y expedición en otra.

Así pues, que no asista razón a la Defensora de Familia en comisión cuando afirmó que los términos fueron suspendidos desde el mes de abril y por tanto, no puede predicarse que al 25 de febrero de 2021 cuando fue declarada la vulneración de derechos del adolescente habían trascurrido más de seis meses desde su apertura, pues contando con el tiempo de suspensión la fecha del término máximo sería el 3 de marzo de 2021, ello claro está, descontando el interregno de tiempo existente entre la noticia del hecho (10 de marzo de 2020) y el extremo inicial de la suspensión de términos (17 de marzo de 2020).

Luego, valga decir, que durante el trámite figura que el padre biológico del adolescente lo es el señor HENRY SEGURA, de quien se afirmó que había fallecido, habiendo sido reconocido legalmente el menor por el padre biológico de su hermana menor, RUBELIO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, del que reposa en su registro de nacimiento con la nota marginal de 7 de mayo de 2015, cuando la fecha de nacimiento de RONAL RICARDO es 31 de octubre de 2003.

Se conoció de los informes recibidos que el adolescente fue criado por la abuela materna señora GABRIELA OSPINA falleció en el mes de julio de 2020, precisamente porque el menor no tuvo buena relación con las parejas de la madre, y precisamente, desde hacía tres años se había separado la señora ALBA NUBIA del señor RUBELIO ANDRÉS, estableciendo nueva relación de convivencia con el señor MAURICIO CORTÉS VALENCIA, con quien se trasladó desde Manzanares al municipio de FUSAGASUGÁ, donde actualmente vive la familia.

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 137 del Código General del Proceso, la falta de notificación al progenitor, es una causal de nulidad prevista como saneable, y en consecuencia, en aras del interés superior u prevalente de RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO, quien está *ad portas* del cumplimiento de su mayoría de edad, esta judicatura ordena devolver el PARD al Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que proceda a efectuar la notificación en los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a parir de su publicación y en caso que el señor QUINTERO QUINTERO no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso; es decir, podrá reintegrarse el adolescente a su medio familiar materno continuando con el seguimiento del proceso ordenado.

En caso que el señor QUlNTERO QUINTERO, dentro de dicho término exprese que no la sanea, el Defensor de Familia remitirá el proceso de nuevo a esta judicatura para que sea declarada la nulidad y resuelva de fondo la situación jurídica de RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **RONAL RICARDO QUINTERO BUITRAGO**, al Defensor de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, a efectos de que realice la notificación del auto de apertura del PARD al progenitor del menor, en los términos del artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, advirtiendo que si

dentro de este término no comparece o no alega la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación) y el proceso continuará su curso, sin configurar ninguna pérdida de competencia; es decir, podrá reintegrarse el adolescente a su medio familiar materno continuando con el seguimiento del proceso ordenado.

En caso contrario, el Defensor de Familia deberá remitir el PARD a este Despacho, a fin de proceder a declarar la nulidad y resolver de fondo la situación jurídica del adolescente.

SEGUNDO: MIENTRAS sucede lo anterior, tendrá que continuarse con el seguimiento que se venía realizando hasta que tanto se envió el expediente a particular Despacho, todo esto, en estricta observancia de los delimitado en la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Promiscuo

Juzgado De Circuito

Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2afef6fbc935ce14cda453d05651d4aa06b131a5461009e81f6d0b01f214f107

Documento generado en 02/08/2021 05:33:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica